

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RAD. 76001-31-10-007-2019-00412-00
AUTO #1026

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la parte demandada dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por **MIGUEL OSCAR RIOMAÑA VALLEJO** contra **LADY XIOMARA HERRERA OTALVARO y HEREDEROS INDETERMINADS DE MARY LADY OTALVARO COLORADO**, la consagrada en el numeral 6 del art. 100 que dice, ***“No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”***. Igualmente manifiesta que con base en el artículo 278 del C.G.P. interpone excepción de **“Carencia de legitimación en la causa por activa”**, que los fundamentos son los mismos de la excepción anterior.

2. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

La parte demandada alega que el señor MIGUEL OSCAR RIOMAÑA VALLEJO no está legitimado para ser demandante dentro del presente proceso por cuanto no ha existido unión marital de hecho y mucho menos una sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el demandante tiene un vínculo con la señora AYDE RIOS CORRAL, matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 2006 en la notaría única de Ginebra Valle, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, tiene un impedimento legal, en virtud que no ha legalizado la disolución de la sociedad conyugal con su esposa, tal como consta en el registro civil de matrimonio aportado a las presentes diligencias.

La parte excepcionada contestó dentro del término legal, donde indicó que se declare impróspera las excepciones propuestas por la parte demandada, pues dice que equivoca el abogado la identificación de excepción y su argumentación, la enlistada se refiere claramente a que una persona que se presente a un proceso citando una calidad, debe acompañar la prueba de demostración de esa calidad en que se dice obrar, que ambas apuntan a excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda.

Rituado debidamente el trámite de la excepción previa propuesta procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también es un instrumento para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales, o mejor aún el pronunciamiento de un fallo inhibitorio. Dichas excepciones en cuanto a la oportunidad y forma de proponerlas así como su trámite y decisión, se encuentra regulada por el artículo 101 del C.G.P.

2. Entre los principios que gobiernan la proposición y su trámite, se encuentra el de taxatividad de las mismas, que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del C.G.P., que entrega un listado de situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales, razón por la cual el Juez no podrá tener en consideración ningún otro motivo diferente a los allí enunciados.

3. En el caso de autos se alega por parte de la demandada LADY XIOMARA HERRERA OTALVARO como excepción previa, la consagrada en # 6 del C.G.P, alegando que el señor MIGUEL OSCAR RIOMAÑA VALLEJO no está legitimado para ser demandante dentro del presente proceso por cuanto no ha existido unión marital de hecho y mucho menos una

sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el demandado tiene un vínculo matrimonial vigente.

4. De entrada se constata que la aludida alegación toca con el fondo del asunto, y no con su aspecto formal, pues precisamente se inició el proceso para definir en el mismo el derecho que reclama el demandado a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros, como posibilidad que le otorga la ley 54 de 1990, bastando con que se presente al proceso como tal para darle el curso a su pretensión hasta resolver, con base en las pruebas recaudadas, si deben salir adelante.

5. Es claro entonces que el requerimiento procesal inicial, de presentar prueba de la calidad en la que se actúa, se cumple aquí con la sola afirmación de la demanda, sumada a la prueba de la calidad en la que se cita a los demandados, que aquí está pendiente de recaudar ante la imposibilidad de hacerlo en ella.

6. La oposición a las afirmaciones del libelo, deben ventilarse a través de los medios exceptivos de mérito, y ser objeto de debate probatorio, lo que determinara si al fallar se dan las condiciones para acceder a las pretensiones. Lo propio respecto de la legitimación en la causa, como presupuesto de la pretensión, tema que corresponde dilucidar en el curso del procedimiento.

7. Siendo así, de cara a las excepciones previas, se concluye que la demanda reúne los requisitos suficientes para la admisión y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., sin que puedan hacerse en esta etapa procesal consideraciones sobre si las pruebas son fehacientes o no para la declaratoria de las pretensiones. Y en virtud a lo anterior, no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la excepcionante, las que oportunamente serán liquidadas por secretaria. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, (art. 365 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ